



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Dieciséis de enero de dos mil veintitrés.-

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública. En aplicación a lo normado en los artículos 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma y se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20- 154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. (AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate).

En consecuencia, señálese la hora de las tres de la tarde del DIA 16 DE FEBRERO DE 2023, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate a través del link: <https://call.lifeseizecloud.com/10412139> mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE (AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate), del bien inmueble propiedad de NOHEMI RUIZ MATTOS, casa de habitación junto con el lote de terreno de su comprensión ubicado en la calle 4ª No. 13-63 con la M. I. 270-51372 y cuyos linderos se encuentran impresos en la Escritura Pública 306 del 07-03-2006 Notaria Primera de Ocaña con un área de 43.23M2.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$53.360.689.00), y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura. Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional j02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo (AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate).

Así mismo se informa que actuó como auxiliar de la justicia el señor JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, identificado con C.C. No. 88.279.257, quien puede ser ubicado en la carrera 10 # 12-51 Barrio Carretera Central, al lado de la puerta falsa del SENA, celular # 3163596562, E-mail: jucarsanlop@yahoo.es; jucarsanlop@88gmail.com.

Para la aprobación del remate el licitante favorecido deberá consignar, por concepto de impuestos el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477-30820-

000635-8, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modifico el art 7 de la ley 11 de 1987.

El presente auto será publicado en la sección de "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-Ocaña>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo ADVIERTASE a la parte demandante que este AUTO-AVISO se publicará de igual forma, en el diario La Opinión, un día domingo de conformidad con el art. 450 del CGP. Y deberá cumplirse con la carga de aportar la constancia de publicación o copia del periódico, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, antes de la apertura de la licitación.

De conformidad con lo previsto en el art. 451 y 452 del C G P, se les avisa a los interesados que pueden hacer sus posturas dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia, y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

De otra parte, para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

* Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura. * Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. * Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos: * Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días. * Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. * Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. * Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

ASUNTO:

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

ANEXO:

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA". La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto. El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-paradiligencias-virtuales-de-remate/>.

POR TODO LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE SDER,

RESUELVE :

PRIMERO: FÍJESE EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2023 a las tres de la tarde para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, inmueble propiedad de NOHEMI RUIZ MATTOS, casa de habitación junto con el lote de terreno de su comprensión ubicado en la calle 4ª No. 13-63 con la M. I. 270-51372 y cuyos linderos se encuentran impresos en la Escritura Pública 306 del 07-03-2006 Notaria Primera de Ocaña con un área de 43.23M2, la cual se realizará teniendo en cuenta todas y cada una de las motivaciones expuestas en este auto. Ref. Proceso Ejecutivo con acción Real Rad. 54-498-40-53-002-2019-00439-00.

SEGUNDO: ADVIERTASE de manera especial, que la base de licitación será del 70% del valor total del avalúo del inmueble que corresponde a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$53.360.689.00), rendido por el perito evaluador Ing. ARMANDO PEÑARANDA SANCHEZ. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado el 40% del avalúo del bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso, ante la oficina del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 544982041002 y con observancia de las directrices impartidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRECISESE como datos del proceso los siguientes; Proceso Ejecutivo con acción Real Rad. 54-498-40-53-002-2019-00439-00 que se adelanta ante este Juzgado Segundo Civil Municipal Ocaña, adelantado por JEISI JACKELINE RODRIGUEZ RUEDA, CC. 60.362.247 en contra de NOHEMI RUIZ MATTOS, CC. 37.337.812. Así mismo se informa que actuó como auxiliar de la justicia el señor JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, que puede ser ubicado en la carrera 10 # 12-51 Barrio Carretera Central, al lado de la puerta falsa del SENA, celular # 3163596562, E-mail: jucarsanlop@yahoo.es; jucarsanlop@88gmail.com.

CUARTO: La presente diligencia tendrá lugar a través del link: <https://call.lifefizecloud.com/10412139> mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE (AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate), por lo cual deben las partes e interesados en participar en la diligencia, contar con un dispositivo electrónico y descargar dicha plataforma e instruirse sobre el manejo de la misma a efecto que la diligencia se efectúe normalmente. Igualmente, que la diligencia de remate aquí señalada, se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las fijadas en el protocolo para audiencias de remate adoptado mediante Circular No. DESAJCUC2020- 217 del 12/11/2020 de la Dirección de Administración Judicial de Cúcuta; protocolo que puede ser consultado a través del link <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligenciasvirtuales-de-remate/>.

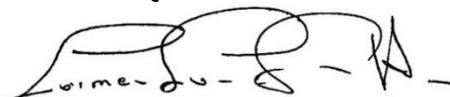
QUINTO: POR SECRETARIA procédase a incorporar la presente programación en el microsítio de este Despacho Judicial, sección "REMATES", incluido en la página web de la rama judicial.

SEXTO: Para efectos de lo anterior, publíquese la fecha y hora de la subasta en el diario La Opinión, en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Requiérase a la parte actora para que, con las constancias de la publicación del remate, deberá también allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, según lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P.

OCTAVO: Se le advierte a la parte ejecutante, que el aviso de la licitación a publicar deberá indicar claramente que las ofertas se recibirán en el correo electrónico institucional j02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término establecido por el legislador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



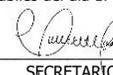
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 17 de enero 2023.

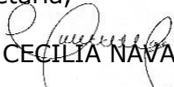


SECRETARIO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciséis de enero de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda de INSOLVENCIA de la persona natural no comerciante JORGE HADDAD MENESES, a efectos de resolver una IMPUGNACION ACUERDO NEGOCIACION DE DEUDAS presentado por el señor apoderado de la FINANCIERA COOMULTRASAN.

Sería del caso entrar a conocer de la misma de no observarse que a folio 73 se encuentra incompleto el 2º párrafo que reza: "Teniendo en cuenta lo", es decir, este folio no es completo y hace imposible resolver al respecto, siendo confuso para el Despacho entrar a resolver con las anteriores inconsistencias y en consecuencia se procede a enviar la misma a la Autoridad competente a efectos de que se corrijan estos defectos ya que en el transcurso de las demás actuaciones puede generar una nulidad que mas adelante puede perjudicar a las partes y en consecuencia se RECHAZA la presente actuación por improcedente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E :

- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer sobre la IMPUGNACION ACUERDO NEGOCIACION DE DEUDAS presentado por el señor apoderado de la FINANCIERA COOMULTRASAN, por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda de INSOLVENCIA de la persona natural no comerciante JORGE HADDAD MENESES, a efectos de resolver una IMPUGNACION ACUERDO NEGOCIACION DE DEUDAS presentado por el señor apoderado de la FINANCIERA COOMULTRASAN, como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 4º.- Envíese la presente demanda digital a la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, para los fines legales pertinentes. Oficiese.
- 5º.- ADVIERTASE a la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, que por ser rechazado el presente proceso, deberá en otra oportunidad someterlo a reparto dado que todo tramite debe ser presentado en la Oficina de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 17 de enero 2023.



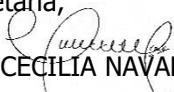
SECRETARIO

RADICADO : 2022-00658-00 AUTO RECHAZO DE PLANO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JHON JAIRO PALACIO AREVALO
DEMANDADO : GERSON LEONARDO BENITEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho para que resuelva. Aclaro que el término para subsanar venció el 12 de enero de 2023 a las 6 de la tarde.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Dieciseis de enero de dos mil veintitrés.-

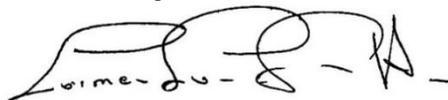
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda Ejecutiva singular promovida por JHON JAIRO PALACIO AREVALO a través de apoderada judicial y en contra de GERSON LEONARDO BENITEZ, procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

O R D E N A :

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda Ejecutiva singular promovida por JHON JAIRO PALACIO AREVALO a través de apoderada judicial y en contra de GERSON LEONARDO BENITEZ, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

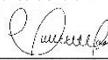


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 17 de enero 2023.


SECRETARIO

PROCESO : DECLARATIVO SIMULACION AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION AUTO ADMISORIO
RADICADO : 2021-00242
DEMANDANTE: KEVIN MONCADA CASADIEGO
DEMANDADO : JHON JAIRO MONCADA PORTILLO Y ALICIA VILLAMIZAR DELGADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciséis de Enero de dos mil veintitrés.-

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada contra el auto admisorio de fecha 27 de Julio de 2021 presentado como excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL interpuesto oportunamente por la parte Demandada actuando a través de apoderada judicial.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem, el cual como se puede observar, la parte contraria guardó silencio.

Manifiesta en síntesis la señora apoderada que el señor Abogado LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS presentó demanda declarativa VERBAL de SIMULACION por venta del establecimiento de comercio denominado ruta 69 en contra de los señores JHON JAIRO MONCADA PORTILLO y ALICIA VILLAMIZAR, y que manifiesta en su escrito de demanda que la vecindad de la parte demanda en el Municipio de Ocaña, Norte de Santander, sin proporcionar con claridad el domicilio y asiento principal de sus negocios de los demandados, limitándose únicamente a manifestar "vecindad" en aras quizás de hacer incurrir en errores al Despacho con su afirmación.

Que se aportó la declaración juramentada realizada por su cliente ante la NOTARIA SEGUNDA DE PAMPLONA, donde claramente se da a conocer su domicilio actual el cual es el Municipio de Pamplona, su profesión actual y desarrollada en esa misma municipalidad con dirección laboral CARRERA 7 No 6-65 PASAJE SANTA INES, también se aporta formulario de declaración de servicios presentado ante el ministerio de salud el cual refleja con claridad su domicilio actual y demás datos.

Que como se refleja dentro del certificado de la cámara de comercio aportado por la parte demandante, su poderdante es propietaria actual del establecimiento de comercio denominado RUTA 69 del municipio de Ocaña, quien realizo todos sus trámites mercantiles en el Municipio de Pamplona, tal y como se evidencia en el recibo No S000057382, operación 01-caja01- 20200626-0008 de fecha 2020-06-26 y recibo No S000057387, operación 01-CAJA01-20200626-0009 y recibos de cancelación de cámara de comercio realizado por el señor JHON JAIRO MONCADA PORTILLO recibos No S000057228 y S000057229 del 2020-06-23, y que por lo anterior se configura el sitio donde el accionado tiene su domicilio actual y el lugar donde ocurrieron los hechos solicitando en consecuencia se declare probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL con fundamento en las pruebas aportadas.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.-

De acuerdo al artículo 101 del código general del proceso, las excepciones previas se deben proponer dentro del término que tiene el demandado para contestar a la demanda.

El término de traslado de la demanda o término para responderla depende del tipo de demanda presentada.

En el caso de los procesos declarativos, anteriormente conocidos como procesos ordinarios, el artículo 369 del código general del proceso fija un término de 20 días para dar respuesta a la demanda, y dentro de ese término se deben proponer las excepciones previas.

Las excepciones previas deben presentarse en escrito separado que debe manifestar los hechos que las sustentan, y se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer a fin de sustenta las excepciones propuestas.

De las excepciones propuestas se debe dar traslado a la parte demandante por tres días, dentro de los cuales el demandante debe pronunciarse sobre ellas y debe en la medida de lo posible tratar de subsanarlas.

El numeral 2 del artículo 101 del código general del proceso señala:

«El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.»

Si se requiere la práctica de pruebas el juez cita a la audiencia inicial donde se practicarán y decidirá sobre las excepciones propuestas.

CASO CONCRETO.

Visto lo anterior, se tiene que en principio del recurso de reposición contra el auto que admite la demanda es procedente, no obstante, para resolver, debe revisar el Despacho en el caso concreto, si el recurso cumple los requisitos formales y fue presentado en término.

El artículo 318 del C.G.P., establece que, si el recurso de reposición, fuere pronunciado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto. En efecto la parte demandada presentó dicho recurso dentro del término señalado.

Concierne al juez, en el momento de recibir una demanda, verificar el cumplimiento de los requisitos para conocerla y los primeros presupuestos que deberá examinar son aquellos consagrados por el artículo 90 del CGP, pues son los únicos que dan lugar al rechazo de plano de la demanda y por esa misma razón, anteriores a los demás requisitos de la demanda, que dan a lugar es la inadmisión (Artículos 82, 83, 84 y 85, CGP).

El mencionado artículo 90, precisa en el inciso 2º, que las causales para el rechazo, son tres (3): (i) La falta de jurisdicción; (ii) La falta de competencia; y, (iii) La caducidad de la acción, además del caso nuevo y específico que figura en el artículo 375-4º del CGP, para los procesos declarativos de pertenencia.

Frente a la competencia, bien sabido es que es la aptitud del funcionario respectivo, para ejercer la jurisdicción en un caso concreto, y según las reglas establecidas por el estatuto procesal civil, se determina en los albores del proceso, tal como lo señala reciente (2016) decisión de la CSJ y que sin dudar está en arbitrio exclusivo del juez de conocimiento, al examinar su admisibilidad, como lo recuerda la misma Corporación:

... al juzgador le asiste liminarmente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente. De modo tal que esta es la oportunidad legal que le asiste al juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso...

Así pues, el momento de todo operador judicial para determinar la competencia es cuando se ocupa de decidir la admisibilidad de la demanda, pues examina los presupuestos procesales de capacidad de ser parte y procesal, demanda en forma y competencia; y desde luego ha de revisar en primer término el último factor mencionado, dado que le determina si puede o no asumir el conocimiento de la controversia.

En efecto, cuando advierta por ejemplo, acorde con el domicilio del demandado (Requisito de la demanda, artículo 82-2º, CGP), que carece de competencia, deberá remitirlo a quién estime el funcionario competente, quien a su vez establecerá si lo es, o en caso contrario, remitirá el expediente al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, para que decida el conflicto (Artículo 139, CGP). Ello, se itera, sin miramientos de los demás requisitos legales.

Este Despacho mediante auto de fecha 27 de Julio de 2021 ordenó admitir la presente demanda declarativa VERBAL de SIMULACION por venta del establecimiento de comercio denominado ruta 69 en contra de los señores JHON JAIRO MONCADA PORTILLO y ALICIA VILLAMIZAR.

La competencia respecto a la determinación de la cuantía la fija claramente el Art.28 LEY 1564 DE 2012 Código General del Proceso, al señalar:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...."

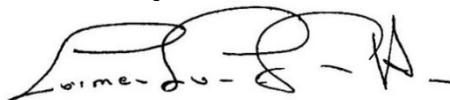
Descendiendo al caso que nos ocupa y de acuerdo con los argumentos expuestos por la señora apoderada demandada y las pruebas documentales allegadas, el despacho considera que en el presente caso, el recurso de reposición interpuesto de FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, es procedente en virtud a que efectivamente las pruebas documentales allegadas indican que ninguno de los demandados residen y se encuentran domiciliados en esta ciudad de Ocaña y en consecuencia la competencia corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PAMPLONA NS, donde actualmente residen y laboran los demandados toda vez que su domicilio actual es el Municipio de Pamplona, su profesión actual y desarrollada en esa misma municipalidad con dirección laboral CARRERA 7 No 6-65 PASAJE SANTA INES, a su vez se puede establecer en la certificación laboral aportada que su actual empleador es el Dr. CAMILO ALBERTO GARCIA JAUREGUI e igualmente la señora apoderada aduce que dentro de la certificación de la cámara de comercio aportada por la parte demandante, su poderdante es propietaria actual del establecimiento de comercio denominado RUTA 69 del municipio de Ocaña, quien realizó todos sus trámites mercantiles en el Municipio de Pamplona, tal y como se evidencia en el recibo No S000057382, operación 01-caja01- 20200626-0008 de fecha 2020-06-26 y recibo No S000057387, operación 01-CAJA01-20200626-0009 y recibos de cancelación de cámara de comercio realizado por el señor JHON JAIRO MONCADA PORTILLO recibos No S000057228 y S000057229 del 2020-06-23., y por ende se entrará a aceptar el recurso de reposición interpuesto de falta de competencia por factor territorial y en consecuencia se rechaza de plano la presente demanda enviándose la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona NS, para que ésta a su vez la someta a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PAMPLONA NS.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS,

RESUELVE:

- 1º.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada de falta de competencia por factor territorial contra el auto proferido por este Juzgado el 27 de Julio de 2021 que ordenó admitir la presente demanda Verbal Sumario de SIMULACION por venta del establecimiento de comercio denominado ruta 69 en contra de los señores JHON JAIRO MONCADA PORTILLO y ALICIA VILLAMIZAR y en consecuencia se rechaza de plano la presente demanda enviándose la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona NS, para que ésta a su vez la someta a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE Pamplona NS. Oficiese.
- 2º.- Rechazar por parte de este Juzgado la presente demanda Verbal Sumario de SIMULACION por venta del establecimiento de comercio denominado ruta 69 en contra de los señores JHON JAIRO MONCADA PORTILLO y ALICIA VILLAMIZAR, como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 3º.- Déjese constancia de su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositió de este jugado durante todas las horas hábiles del día 17 de enero 2023.


SECRETARIO

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO
Rad. 544984053002 2022-00339 00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: ADALBERTO MARQUEZ SANCHEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho para que resuelva.

La Secretaria,

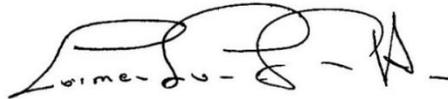

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Dieciseis de enero de dos mil veintitrés.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio de fecha 01 de Septiembre de 2022 emanado por EDISSON ARANGO ARISTIZABAL Sección de Embargos y Desembargos de BANCOLOMBIA, donde se informa: " *Que el señor ADALBERTO MARQUEZ SANCHEZ no tiene vinculo comercial con BANCOLOMBIA*" el oficio de fecha 15 de Septiembre de 2022 emanado de la COORDINACION DE EMBARGOS DEL BANCO DAVIVIENDA donde se informa: " *Que verificados nuestros registros de cuenta de ahorro, corriente y CDT el señor ADALBERTO MARQUEZ SANCHEZ presenta vínculos con nuestra entidad. Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos*" y el oficio emanado por el BANCO BBVA COLOMBIA donde se informa: " *Que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 29 de Agosto del año 2022, es estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario*", para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



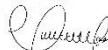
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 17 de enero 2023.



SECRETARIO